

**RECURSO DE RECLAMACIÓN 105/2025-CA,
DEDUCIDO DEL RECURSO DE
RECLAMACIÓN 67/2025 DERIVADO DE LA
CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL
122/2024**

**ACTOR Y RECURRENTE: PODER
JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS**

**SUBSECRETARÍA GENERAL DE
ACUERDOS**

**SECCIÓN DE TRÁMITE DE
CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y
DE ACCIONES DE
INCONSTITUCIONALIDAD**

En la Ciudad de México, a treinta de septiembre de dos mil veinticinco, se da cuenta al **Ministro Hugo Aguilar Ortiz, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, con lo siguiente:

Constancias	Registro
Escrito de Juan Emilio Elizalde Figueroa, Magistrado Presidente del Tribunal Superior de Justicia y de la Junta de Administración, Vigilancia y Disciplina del Poder Judicial del Estado de Morelos.	3589-SEPJF

Documentales recibidas en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Tribunal. Conste.

Ciudad de México, a treinta de septiembre de dos mil veinticinco.

I. Radicación.

Con el escrito de cuenta **fórmese y regístrese** el expediente relativo al recurso de reclamación **105/2025-CA**, mismo que hace valer el Presidente del Tribunal Superior de Justicia y de la Junta de Administración, Vigilancia y Disciplina del Poder Judicial del Estado de Morelos.

II. Desechamiento.

Con fundamento en el artículo 51 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, **debe desecharse por notoriamente improcedente el recurso de reclamación**; precepto que dispone:

“Artículo 51. El recurso de reclamación procederá en los siguientes casos:

I. Contra los autos o resoluciones que admitan o desechen una demanda, su contestación o sus respectivas ampliaciones;

RECURSO DE RECLAMACIÓN 105/2025-CA, DEDUCIDO DEL RECURSO DE RECLAMACIÓN 67/2025 DERIVADO DE LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 122/2024

II. *Contra los autos o resoluciones que pongan fin a la controversia o que por su naturaleza trascendental y grave puedan causar un agravio material a alguna de las partes no reparable en la sentencia definitiva;*

III. *Contra las resoluciones dictadas por la ministra o el ministro instructor al resolver cualquiera de los incidentes previstos en el artículo 12;*

IV. *Contra los autos de la ministra o del ministro instructor en que se otorgue, niegue, modifique o revoque la suspensión;*

V. *Contra los autos o resoluciones de la ministra o del ministro instructor que admitan o desechen pruebas;*

VI. *Contra los autos o resoluciones de la persona titular de la Presidencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que tengan por cumplimentadas las ejecutorias dictadas por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y*

VII. *En los demás casos que señale esta ley.”.*

Del artículo transcrito se advierte que la procedencia del recurso de reclamación, en controversias constitucionales, es acotada y excepcional, ya que únicamente debe admitirse en los casos expresamente previstos por el legislador, con el objeto de evitar dilaciones en el trámite o ejecución de los expedientes.

Corroborando lo anterior, la exposición de motivos de la ley reglamentaria enviada por el Poder Ejecutivo Federal al Congreso de la Unión, en la que se señala:

“(…) Finalmente, en lo que hace a los recursos, la iniciativa de ley sólo prevé los de reclamación y queja. El primero para combatir diversas resoluciones dictadas por el ministro instructor a lo largo del procedimiento en cuestiones relativas a la admisión o desechamiento de una demanda, a la declaratoria que ponga fin a una controversia, a la resolución de un incidente, - incluyendo el de suspensión -, o la admisión o desechamiento de pruebas o contra las resoluciones del Presidente de la Suprema Corte que tengan por cumplimentadas las ejecutorias dictadas por el Pleno. (…)”.

Con base en lo expuesto, se concluye que, **en la etapa de cumplimiento de sentencias de las controversias constitucionales, el recurso de reclamación únicamente procede contra la determinación que declara cumplida la sentencia.**

En el caso, el recurrente impugna el acuerdo de doce de septiembre de dos mil veinticinco, dictado por el Ministro Presidente, mediante el cual se desechó por extemporáneo el recurso de reclamación 67/2025;

**RECURSO DE RECLAMACIÓN 105/2025-
CA, DEDUCIDO DEL RECURSO DE
RECLAMACIÓN 67/2025 DERIVADO DE LA
CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL
122/2024**

determinación que es inatacable, al no encuadrar en alguno de los supuestos previstos en el artículo 51 de la ley reglamentaria.

Conclusión que de ninguna manera deja en estado de indefensión a la parte recurrente, dado que tendrá la oportunidad de hacer valer todas las violaciones procesales que a su consideración se cometieron en la etapa de cumplimiento, al momento de impugnar el acuerdo que tenga por cumplida la sentencia.

Con lo expuesto, no se soslaya que la parte recurrente argumente que el acuerdo impugnado *“produce un agravio directo y de imposible reparación”*, con lo que implícitamente hace referencia al supuesto previsto en la fracción II del artículo 51 de la Ley Reglamentaria, que establece que la reclamación debe admitirse cuando la resolución, por su naturaleza trascendental y grave, pueda causar un agravio material; sin embargo, dicha hipótesis está referida al trámite de la controversia, en virtud que la referida hipótesis señala que ese agravio no debe ser reparable en la sentencia definitiva.

Entonces, si en el caso la controversia constitucional se encuentra en etapa de ejecución, dicho supuesto es inaplicable.

Aunado a que admitir el recurso de reclamación, generaría una cadena interminable de impugnaciones.

En consecuencia, **se desecha el recurso de reclamación.**

III. Archivo.

Archívese el expediente como asunto concluido.

IV. Delegados, autorizados y notificaciones electrónicas.

El recurrente designa delegados y autorizados y solicita acceso al expediente y notificaciones electrónicas. Al respecto, de la consulta realizada por el Secretario Auxiliar en el Sistema Electrónico de este

RECURSO DE RECLAMACIÓN 105/2025-CA, DEDUCIDO DEL RECURSO DE RECLAMACIÓN 67/2025 DERIVADO DE LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 122/2024

Tribunal, se advierte que cuentan con firmas electrónicas vigentes; por tanto, con apoyo en los artículos 11, párrafos primero y segundo, de la ley reglamentaria, así como 12 y 17 del Acuerdo General Plenario 8/2020, se acuerda favorablemente su petición.

Con la precisión que la consulta y recepción de notificaciones electrónicas podrá realizarse a partir del primer acuerdo que se dicte posterior a este, atento a lo previsto en el artículo 14, párrafo primero, del mencionado Acuerdo General 8/2020.

V. Notifíquese.

Por lista y por oficio en su residencia oficial al Poder Judicial del Estado de Morelos.

En virtud que el Poder Judicial del Estado de Morelos tiene su residencia fuera de esta ciudad, vía MINTERSCJN gírese el despacho 810/2025 al Juzgado de Distrito en el Estado de Morelos, con residencia en Cuernavaca por conducto de la Oficina de Correspondencia Común, para que en el plazo de tres días realice la notificación respectiva.

Con la precisión al órgano jurisdiccional que al devolver el despacho únicamente debe remitir **la constancia de notificación y la razón actuarial correspondiente.**

Cumplase.

Lo proveyó el **Ministro Hugo Aguilar Ortiz, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, quien actúa con Fermín Santiago Santiago, Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad.

Esta hoja forma parte del proveído de treinta de septiembre de dos mil veinticinco, dictado por el **Ministro Hugo Aguilar Ortiz, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, en el recurso de reclamación **105/2025-CA**, deducido del recurso de reclamación **67/2025-CA** derivado de la controversia constitucional **122/2024**, interpuesto por el Poder Judicial del Estado de Morelos. Conste.

LATF/PTM

RECURSO DE RECLAMACIÓN EN LA CONTROVERSI A CONST. 105/2025-CA

Evidencia criptográfica · Firma electrónica certificada

Nombre del documento firmado: Acuerdo.doc

Identificador de proceso de firma: 752751

AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Firmante	Nombre	HUGO AGUILAR ORTIZ	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	AUOH730401HOCGRG05			
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6620636a66330000000000000000000042ad	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	02/10/2025T03:15:24Z / 01/10/2025T21:15:24-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA512/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma	01 01 b9 22 39 ad 08 ec 70 96 af 6e 2b dc 57 ac 21 c4 db 03 3e 28 ba b3 99 cb 29 37 3c 5a 28 ea 9b f7 6a 2c 6b 52 ae 3b 58 a7 c5 10 18 74 b7 17 62 2e 77 07 b3 0e f1 1c 2c d4 33 d6 dc c3 76 b9 9c 02 1b fb 7f 51 20 ab 27 fb 1e 99 72 82 33 86 d7 44 d6 81 fc 40 9c 07 66 48 80 16 93 c3 8f 9a fc 0b 0d e4 e1 ec a7 22 bd b1 47 9f aa 60 90 a0 cc 50 7d a7 00 c6 ef 54 48 f9 54 3e 51 18 49 26 c4 88 7b 2f ba 93 55 49 6f c2 90 90 5c 50 41 64 de f1 5a 20 67 cf 44 62 44 c2 4a a9 4a 06 a9 9c 4a 0b e5 a9 19 99 87 96 24 f8 be a3 ac 7c 05 e9 b2 a4 60 bc 00 7a 47 79 54 7d 25 d8 78 e0 b1 22 9c e8 a3 fd ee 94 ca d9 2c 33 dd 60 2d df 76 5f 5f fc 2f a0 45 4f f0 b3 a3 c7 a2 e8 33 76 9b 06 6b 72 44 7f 8f 0d d8 e7 5d ec 8d 45 b9 6d ec 75 a0 08 41 39 f0 de 84 9c bf 33 c0 1c 11 b7 9d 37 6d 2b 24 e1 25 02 f5 68 99 44 3c b8 0b a3 78 e1 eb 58			
	Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	02/10/2025T03:15:24Z / 01/10/2025T21:15:24-06:00		
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
	Emisor del certificado de OCSP	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
	Número de serie del certificado OCSP	706a6620636a66330000000000000000000042ad			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	02/10/2025T03:15:24Z / 01/10/2025T21:15:24-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL			
	Emisor del certificado TSP	Autoridad Certificadora Intermedia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	532162			
	Datos estampillados	4F1F31BAF872D593229A33E4EA433C41006FB9B09909BD528A1A2DC7594CEE687D96			

Firmante	Nombre	FERMÍN SANTIAGO SANTIAGO	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	SASF820211HOCNNR06			
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6620636a6632000000000000000000007587	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	02/10/2025T02:18:47Z / 01/10/2025T20:18:47-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA512/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma	7b 43 f5 8d 7f 92 ce 31 64 4a 94 25 15 90 7b bf 04 8c 92 d1 f6 44 22 33 cf 9a aa c7 76 ff c0 9f 32 cb d5 5f 6a 38 47 a2 27 dc da 00 0a fc 6d 69 5e db 0d 3b f4 37 f6 01 d4 2b 41 47 85 68 47 1e 29 3d bb 74 94 ff 0a 0f 9d 83 ef dd fd 29 50 c8 27 61 2a 96 82 f2 95 19 be 1a ed 32 65 83 d4 c6 f5 7e cf 9a 13 64 fe 2e d0 d1 2e 4c d1 92 aa 30 65 75 49 1d 00 31 68 c2 fb ae 03 bf 58 30 b9 23 8c 7c 31 fa 58 24 d4 8e fe dd 2a c4 1e fd 46 ac c1 f6 7d 52 40 59 c0 a5 d3 8c 51 d2 6d 8e cb 48 1a 2c 6f 64 75 71 8a 73 a5 f9 15 d8 06 75 74 96 02 b4 53 d3 4f 58 c1 94 34 47 b6 3f ad 07 bd f5 17 da e9 e8 3a cb b3 00 d0 5b 67 e5 eb 1a 3d 7f bb 7c 74 7c 0b d6 2b 4c a5 79 74 41 93 41 3f 74 df f8 d2 cd 39 42 f5 04 0b 2d cd b8 a6 20 90 82 8d ce 31 9e 91 02 17 b2 51 4d 52 70 0e 6f c3 b6			
	Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	02/10/2025T02:18:48Z / 01/10/2025T20:18:48-06:00		
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
	Emisor del certificado de OCSP	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
	Número de serie del certificado OCSP	706a6620636a6632000000000000000000007587			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	02/10/2025T02:18:47Z / 01/10/2025T20:18:47-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL			
	Emisor del certificado TSP	Autoridad Certificadora Intermedia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	531881			
	Datos estampillados	7649404EAB8755CEDAA4F86B68B3D2FF6314F04A97B4D68D02D41F72149F9B5E8C561			